

«absuelto, quedará suspenso del orden que tenga, á voluntad del Obispo.»

Me repito de vd. atento servidor y capellán que B. S. M.

*Un Cura de Michoacán.*

---

Respuesta quinta

Á

La Impugnación de la Representación. (1)

---

Señor Cura de Michoacán: Celebro mucho que al emprender vd. su *Tercera impugnación* haya mudado de ideas con respecto á mí, hasta el punto de suponerme *prendas y talentos* y caballeridad que, no por vana fórmula de modestia sino por la irresistible realidad de las cosas, confieso que no tengo, y que ya me crea *amigo sincero de la verdad y*

---

(1) El título primitivo era: "Respuesta quinta que da Melchor Ocampo al señor autor de unas impugnaciones á la representación que sobre obvenciones parroquiales hizo el mismo Ocampo al Honorable Congreso de Michoacán."—(A. P.)

*hombre de bien.* Jácotme de ser ambas cosas y puesto que al salir vd. á escena para este tercer acto, hace de sí presentación nueva, olvidando, de lo que me felicito, el carácter que en los otros había tomado, sea enhorabuena y cuente vd. con las atenciones de un hombre de bien y de un amigo sincero de la verdad. Ya he dicho á vd. en otra vez que soy católico y cómo entiendo serlo. Pasemos pues á examinar si es á la H. Legislatura de Michoacán ó á su gobierno eclesiástico á quien corresponde legislar sobre aranceles parroquiales, que es el objeto de la Tercera impugnación de vd.

«Aquí se versa un asunto grave,» dice vd. Soy el primero que así lo ha calificado, y por lo mismo estamos de acuerdo. Pero vd. agrega «Trátase de usurpar á la Iglesia su soberanía, de secularizar la sociedad religiosa, de sobreponer el poder civil á la jurisdicción divina de los Obispos . . . ;» pero lo que es yo, digo, que de nada de esto se trata, cuando se pide á la H. Legislatura que reforme los aranceles parroquiales. Agregó tomando los conceptos y aun algunas palabras de vd. *Es preciso que luzca la verdad, que cese la fascinación, que se acaten los principios constitutivos de la sociedad. Es preciso acreditar que no defiendo mis intereses,*

porque ninguno tengo personal en que los abusos se corrijan, y las clases pobres no sean sacrificadas, *sino los intereses importantes* de la sociedad, el decoro del gobierno civil, sujeto mientras lo necesitó á una tutela benéfica, pero capaz ya de declararse en mayoría de edad.

«Mientras la Historia, sigue vd., no contradiga que Jesucristo fundó la Iglesia católica: que la constituyó independiente de los gobiernos de la tierra y que la dotó de todos los caracteres de sociedad, sin omitir la potestad de gobernar, y mientras la filosofía repute como axioma que Dios es superior al hombre y que todo poder humano está subordinado á la autoridad divina, no alcanzo como pueda sostenerse que el ARREGLO de las rentas eclesiásticas no incumbe á la potestad apostólica. Bien comprendo que en la ignorancia de estas materias cabe dar al poder civil algún derecho en las cosas del santuario; pero no comprendo cómo esta misma ignorancia no se arredra en (yo hubiera puesto de) suscitar cuestiones tan graves. Dejando pues (no comprendo, digo yo á mi turno, la ilación que exigía este pues), los argumentos filosóficos emplearé los más accesibles á la inteligencia común.» Por una parte celebro que

vd. haya omitido los argumentos filosóficos, porque si entre ellos había alguno que fuese más concluyente que los que vd. empleó en su Tercera respuesta, no sé si podría contestarlo. Por otra le agradezco que se haya abajado hasta mi vulgar inteligencia, porque tal vez no habría podido alcanzarlo, si se deja remontar á la sublime esfera que es peculiar á la suya. Por último no me pesa presentar al elevado criterio de vd. las reflexiones que mi atrevida ignorancia cree razones, para poder contradecir los asertos de vd. sin arredrarme *en* ello.

Pasa vd. en seguida á manifestar que por derecho divino, eclesiástico y constitucional pertenece al R. Obispo de Michoacán y no á la H. Legislatura del Estado, el derecho de reformar el arancel y me dice: «Como buen católico no me negará vd., que Nuestro Señor Jesucristo dió á sus Apóstoles tanta potestad en la Iglesia, como recibió de nuestro padre celestial: que esta misma potestad, salva la limitación que hoy ha tenido por la disciplina eclesiástica, es la misma que hoy tienen los Obispos en sus diócesis. Ellos tienen pues no solo la potestad de orden sino también la de jurisdicción. En esta potestad se comprende la de dictar leyes para el gobierno de su diócesis. De

los principales objetos de este arreglo es la administración de los sacramentos, de los Ministros que los confieren, de las rentas con que se sustentan estos Ministros. Si pues corresponde al poder episcopal el arreglo de sus rentas diocesanas, le corresponde así mismo el ordenar la colectación, custodia y distribución de ellos. Esto no puede hacerse sino por los aranceles; luego al Obispo incumbe *la formación y reforma de aranceles* y reglamentos concernientes á sus rentas eclesiásticas.»

De acuerdo, casi de acuerdo. Pero, de que ARREGLE sus rentas, de que por lo mismo le corresponda el ARREGLO de la colectación, custodia y distribución de ellas ¿ha de inferirse que á él toca crearlas? ¿Qué á él corresponde dotar el culto? ¿Qué le pertenece como soberano, reformar el actual *arancel de obenciones parroquiales*? Yo digo que no y vea vd. parte de mis razones. El arancel sobre que discutimos es una *contribución*, no oblación ú ofrenda voluntaria como dijo vd., en uno de sus escritos, ni limosna como aseguró en otro. He dicho en otra parte cuáles son los caracteres que lo constituyen tal, (1) pero ahora solo me ocuparé de estos tres. El actual arancel

(1) Respuesta 1ª pág. 71.

es ley civil, el pago de sus cuotas no es voluntario, el fin de los servicios que con ellas se remuneran es en su mayor parte civil; y como en los demás aranceles de la Curia eclesiástica que vd. pudiera citar me no se encuentran estas circunstancias, no debe regirse esta por las mismas leyes que aquellos. Procuraré explicarme, invirtiendo el orden en que acabo de escribir estos tres puntos.

El objeto de los servicios pagados con las obvenciones parroquiales es en su mayor parte civil. Bautismos, casamientos y entierros es la parte más considerable del arancel. En todos se lleva el registro civil, por el cual se establece el estado de las personas, se arregla la distribución de la propiedad por sucesión ó ab intestato, se conceden pensiones y montepíos, se distribuyen los bienes matrimoniales, etc. Rara es la aplicación que la Iglesia tiene que hacer de estos registros, si se compara con las muy numerosas que hace de ellos la sociedad. Si ésta abriese su registro civil, si ante sus magistrados se perfeccionase el contrato del matrimonio, si su policía cuidase de la inhumación de los cadáveres, entonces al que recibiese las aguas del bautismo, la bendición sacramental del matrimonio ó las oraciones de difuntos podía muy bien cobrar el Obispo

lo que más prudente le pareciese; pero dudo que pudiera excusarse entonces el reproche de simonía. En efecto, si por las oraciones de los muertos pudiera sin inconveniente pagarse, como se pagan responso, misas, etc., no puede decirse lo mismo por la ministración del bautismo y matrimonio. Se diría cuanto se quisiese, se buscarían honestísimos paliativos: pero en realidad se verificaría que *se pagaba por recibir un sacramento, que el precio de éste cambiaba con las costumbres de los Obispos*. Bien convencidos están los curas de que lo cobrado por obvenciones parroquiales es, en el género, civil (1) por su mayor parte, principalmente sobre la policía de los entierros. Si así no fuera ¿con qué conciencia exigirían tan duramente en varios casos y se embolsarían con el pomposo título de *derechos* lo que cobran por mandar que se dé

(1) Vea vd. si encuentra en el undécimo concilio ecuménico, que fué el noveno de los celebrados en Letrán (1179) algo sobre que no puede recibirse dinero por la administración de los sacramentos ni aun como *motivo*. Cosa de unos quinientos años después el incorruptible y desinteresado Inocencio XI, por más que de él se diga en la pretendida profecía del santo arzobispo Irlandés, Malaquías, *bellua insaciabilis*, condenó esta proposición. "*Dar lo temporal por lo espiritual no es simonía, cuando lo tem-*

sepultura á los pobres, cuyos cadáveres ni ven? El arancel, pues, de obvenciones parroquiales tiene esto de particular respecto de los otros que pueda haber hecho la Curia eclesiástica.

2º Pero no es esto lo único que los distingue, sino también que obligan á todos, aun cuando no formen parte del clero, *aun cuando no sea cristiano* el desposado y á veces el muerto, porque emanan del soberano. Creo que no tendrá vd. dificultad alguna en conceder que al Rey de España como patrono de las Iglesias y Obispos de Indias correspondía, entre otras cosas, dotarlas competentemente. Si vd. lo comprende así, ninguna repugnancia hallará en que aumentara ó disminuyera las dotaciones, á medida que las Iglesias lo necesitasen, ó su real erario lo permitiese. Hasta aquí no creo que se presenten á vd. muy graves inconvenientes, porque persona tan versa-

*para se da, no como precio, sino como motivo de dar ó hacer lo espiritual ó también cuando lo temporal es solo una graciosa recompensa por lo espiritual ó al contrario.* Ve vd. pues que yo adopto la clave más piadosa, cuando digo que se pagan funciones civiles, cuando se pagan los derechos parroquiales, aun cuando solo quisiera explicar por qué *se paga* y no tuviera ninguna razón en qué apoyar el carácter civil de estos pagos.

da, como vd. parece estarlo en el derecho, no olvidará que el dote daba preeminencia sobre la cesión y la erección: así, cuando una persona daba su terreno para la fundación, otra la hacía y otra la dotaba, ésta presidía á los demás patronos. En nuestro caso el derecho es perfecto, porque S. M. dió el terreno, hizo las fundaciones y dotó el servicio de todas. Lo que sigue si ofrecerá insuperables dificultades á quienes como vd. trasladan la supremacía de la Iglesia universal á la Iglesia diocesana y establezcan la peregrina y nunca oída soberanía de los Obispos y de vigilantes ó inspectores que estos fueron desde su nacimiento los conviertan individualmente en legisladores supremos de la Iglesia.

Reflexionará vd que en tesis general, ideológicamente, al Estado toca inspeccionar el culto: que, debiendo la sociedad procurar el desarrollo y perfección del hombre, así en lo material como en lo intelectual, nada extraño es que todos los gobiernos medianamente organizados, en todos tiempos y en todos los países, hayan cuidado de proteger las religiones y sus ministros, porque no habiéndose podido separar la moral de la religión, hacer aquella preceptiva en vez de preceptiva, los gobiernos no han po-

dido morigerar á sus súbditos sino por el intermedio de las religiones. Estas observaciones generales pueden disculpar en parte á aquella porción de la humanidad á que ha estado sometido el gobierno civil, si, por interés de la moral, ha cerrado los ojos (cuando no los ha tenido cerrados) sobre los abusos que en todas las religiones ha habido, ya por parte de los mismos gobiernos que en ellos se apoyaban, á veces, ya por la de los ministros mismos del culto. Aun en la nuestra, verdadera emanación de la divinidad, y así única santa, la inquisición, los billetes de confesión, las bulas de composición, los entierros sin oraciones son parte de todo aquello que no puede calificarse de uso legítimo.

Si de estas generalidades venimos al catolicismo entre nosotros, sabido es que S. M. Católica fundó en Indias, como vd. lo reconoce, las Iglesias y dotó el culto, sabido que dedicó á ello en el principio los diezmos solos y que no bastando éstos . . . ¿vd. qué dice? «*Los Obispos en su calidad de SOBERANOS decretaron los aranceles parroquiales mandando á los Reyes, con el término comedido de ruego y encargo, que diesen sanción civil á estas leyes eclesiásticas;*» pero yo no completo así este rasgo histórico. Yo digo. . . . el

*Rey mandó á los Obispos, con el término comedido de ruego y encargo, que iniciasen aranceles, á fin de que examinados por la corona y aprobados que fuesen, pudieran cobrarse á los súbditos sus cuotas y mantenerse con su cobro los ministros.* Corresponde á vd. probar históricamente la parte que entre comillas yo le atribuyo, como conforme á su sistema, y á mí aducir como prueba las piezas que lo sean de mi aserto. Mientras que vd. rinde las suyas, que dudo mucho las encuentre, yo exhibo las que me caen á la mano, y basten para el momento.

Sea la primera la ley 9, tít. 8º, lib. 1º de la Recopilación de Indias, porque vd. la cita y dice: «Rogamos y encargamos, dice, á los Arzobispos y Obispos de las Indias que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles (1) de los derechos que los Clérigos y Religiosos deben percibir y justamente les pertenezcan por decir misas, acompañar los entierros (otro de nuestros puntos pendientes) celebrar las velaciones, asistir á los oficios divinos, aniversarios y otros

(1) Vea vd. al paso que la palabra *aranceles*, que tanto chocó á vd. al principio, es legal y la única que conviene á su objeto civil: dotar el culto.

«cualesquiera ministerios eclesiásticos....  
 «y los Virreyes, Presidentes y Goberna-  
 «dores tengan cuidado de proponerlo en  
 «los Concilios donde asistieren, conforme  
 «á la ley 2ª de este título.»

Sea la segunda, la incidental aunque no única renovación que de este *mandato* se hizo, cuando, sin ruego ni encargo se dispuso (real orden de 9 de Marzo de 1777) que se formasen *planes generales para la unión y supresión de los Beneficios incongruos*. Vea vd. lo que dice lo conducente del párrafo 3º.... «Y respecto de que la tasa sinodal en todos los obispados es muy escasa según el presente estado de las cosas y mayor estimación que tienen, SEÑALARÁ para su diócesis nueva congrua ó tasa, que, atendida la calidad del país, estimen correspondiente á la decente manutención del Beneficiado: PROPONIENDO según ella, las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: BIEN ENTENDIDO, que si una tasa no pudiese gobernar en toda la diócesis por la diferencia de territorios que comprenda, SERÁ CONVENIENTE la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos que DEBERÁ SER

«más crecida por el mayor trabajo de los  
 «Curas y la estrecha obligación de su  
 «cargo en la administración del pasto es-  
 «piritual y socorro de los feligreses ne-  
 «cesitados.» Para quitar á vd. el escrú-  
 pulo sobre lo de ruego y encargo, le recuerdo que lo dispositivo de la real orden comienza secamente con estas palabras, desatentas si vd. quiere: «Cada uno de los Prelados ordinarios del reino FORME un plan general, etc.» Supongo, sin embargo, que para vd. no es bastante esto, porque ha tenido el candor de, no quiero suponer malicia de que aparente, creer, que porque la corte usaba de fórmulas urbanas ya no *mandaba* á los Obispos. Buscaremos otro texto en que no nos quede duda sobre este punto, y aunque sea fórmula común en muchas leyes el final de «Por tanto *mando* á mis virreyes y á los oficiales de mis reales cajas (*ú otros*), de aquellos mis dominios y *ruego y encargo* á los muy M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, OBSERVEN, GUARDEN Y CUMPLAN Y HAGAN GUARDAR, CUMPLIR Y EJECUTAR INVARIABLEMENTE CADA UNO, EN LA PARTE QUE LE TOCA esta mi real deliberación, dándome puntual aviso del recibo de este despacho en las primeras ocasiones que se

«ofrezcan,» he copiado lo precedente de la Real cédula que bajo el número 761, inserta el S. R. San Miguel en sus Pandectas Hispano Mexicanas, tomo 1º, pág. 335.

Ahora, y por si quisiere vd. ver cuál era el resultado de estos *ruegos y encargos* y que en la realidad en la práctica no se diferenciaban del mandato, voy á transcribir, como muestra, una Real Provisión que recayó sobre los aranceles formados por nuestro Metropolitano en 1777, á consecuencia del *ruego y encargo que para reformarlos se le hizo*, en las Provisiones de 11 de Marzo de 1776, y 1º de Julio de 1777.

«D. Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, etc. -Muy Reverendo en Cristo, Padre Doctor, D. F. A. Lorenzana, de mi Consejo, Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la Ciudad de México. Por el Presidente y Oidores de mi Audiencia y Cancillería Real que reside en la misma ciudad, se vió el Arancel que *con presencia del antiguo y de las declaraciones que posteriormente se han dado por el Provisorato del mismo Arzobispado* formasteis para los derechos á que deben arreglarse los curas de los partidos que fuera de la propia ciudad se comprenden en el

«distrito del mismo Arzobispado, en la Administración de los Sacramentos y demás ministerios que les son peculiares; y en cuya regulación habéis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia y en la de lo que expuso mi fiscal en respuesta de cuatro del presente: y *cotejándose ambos Aranceles*, antiguo y actual, con las expresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, he venido, con acuerdo de la referida mi Audiencia en APROBAR por ahora y en el ínterin que *por mi Real persona otra cosa se resuelve*, el expresado Arancel, que así teneis formado y se os devuelve, para que dispongáis como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las Iglesias de los partidos de vuestra Diócesis, para su más puntual y exacto cumplimiento; *en inteligencia de que siempre que fuere necesario se os impartirá por la enunciada mi Real Audiencia el auxilio que le pidiéreis para hacerlo observar*: y espero que previamente añadiréis (1) al mismo

(1) Vea vd. con cuan poco respeto á su Soberano S. Arzobispo le dicta el Rey una de las cláusulas ó artículos del Arancel. Pues todavía es más edificante la sumisión con que éste la adoptó. Ya se ve! se trataba de habérselas con



«Arancel, con el fin de evitar disputas, que cualquiera costumbre que haya en los pueblos, en orden á la paga de Derechos, sólo podrá subsistir de aquí adelante con el mutuo consentimiento de los Párrocos y Feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se

un Francisco Antonio Lorenzana, tan distinguido como sabio, cuanto justamente reverenciado por virtuoso. Diré á vd. al paso, que cuando los nuevos Obispos eran presentados al Rey, con ocasión del juramento que prestaban de ser fieles súbditos y no atentar contra las prerrogativas del patronato, *se arrodillaban ante S. M. y le besaban la mano*, costumbre que con los adelantos que la urbanidad, como todas las cosas, ha ido haciendo, estaba después reducida á que hincasen una rodilla los Obispos ante S. M. Si vd. quiere ver como trata Camilo Borrelo, al Obispo Alvaro Pelagio que en sus obras dice haber *besado más por fuerza que de grado la del Rey de Portugal*, siendo Obispo sicrense, lea el cap. 54 del mismo Bor. de prostan. Reg. Cathol. citado por Solórzano. Da dolor por lo mismo que á nosotros que tanto respetamos la Iglesia, que la hemos puesto en la situación más brillante que nunca tuvo la mexicana, que en vez de imponerle humillaciones hemos tolerado hasta insolencias á algunos de sus pastores, se nos venga ahora saliendo con que el poder civil no es cosa para esto de contribuciones y que los Obispos ya ascendieron á soberanos. Deseo que vd. me cite textualmente el canon ó desición en que esté declarada herética esta proposición: "Los Obispos no son Soberanos." De algo se-

«han de arreglar precisa y puntualmente al Arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretexto de ella ha causado hasta aquí. Todo lo cual espero de vuestro celo así *lo ejecutéis*, según conviene al servicio de Dios y *mío*. Dada en México

mejante á lo contrario sí podría citar á vd. muestras. Vaya esa: M. A. de Dominis ha sido censurado por la facultad de Teología de Paris por haber emitido esta proposición: «Sicut Apostoli simul et in solidum aristocraticae curam Ecclesiae, cum potestate aequali et universali, ita episcopi simul et in solidum regunt Ecclesiam, singuli cum plena potestate.» Aunque vd. lo sepa, yo quiero recordarle: que este Marco Antonio fué Arzobispo de Espalatro en Dalmacia: que apostató, se ligó de amistad en Londres con Enrique VIII: se retractó luego en el púlpito de su apostasia: por invitación de su condiscipulo el S. Gregorio XV fué á Roma: allí fué encerrado en el castillo de San Angelo por el señor Urbano VIII: envenenado y quemado su cadáver en el campo de Flora, juntamente con su tratado de *República eclesiástica*. Además, no solo en el tomo segundo del *Tesoro indico*, sino en otros también de las obras del jesuita Avendaño, se pueden ver pruebas del parágrafo. «Sententiam de potestate illorum (está en la palabra *Episcopus* del indice) in suis dioecesisibus, sicut Papa in Ecclesia, plenam esse periculo.» *Es muy peligrosa la opinión de que los Obispos tienen en sus diócesis la misma autoridad que el Papa en la Iglesia.*

«á 14 de Julio de 1767. El Marqués de Crois, D. Domingo Valcárcel, D. José Rodríguez del Toro, D. Félix Venancio Malo, Yo, Juan Francisco de Castro, Escribano de Cámara del Rey N. S., la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores.»

Sobre cómo haya sujetándose á esto el señor Arzobispo sin hacer caso de su soberanía, sobre la discusión filosófica de si á su reverencia ó á su majestad tocaba formarlos, hablaremos otra vez. Bástame por ahora haber hecho constar, que los actuales aranceles parroquiales se mandaron formar por el Soberano. No sé si vd. calificará de simples *hechos* las constancias que anteceden y si hasta el punto de no servir ni para la tradición llevará vd. su absoluta de que *los hechos nada prueban*; pero como estoy seguro de que no todos siguen esa regla de vd., me contento con el sufragio de los que piensen que al menos para la historia *los hechos algo prueban*.

Sobre que siendo ley civil, por lo mismo á todos obliguen los aranceles, el recto juicio de vd. me ahorrará la prueba, pues reflexionará que si tales aranceles emanan del soberano y tienen fuerza de ley, como acabo de mostrarlo, las cuotas que por su tenor ó en nombre de ellos se

satisfacen no pueden llamarse *limosnas*, como insiste vd. en nombrarlas, ni mucho menos *oblaciones voluntarias* como vd. las ha llamado otra vez, burlándose de mí porque decía vd. que ya habíamos llegado al tiempo de ellas, y que estos pagos eran tales oblaciones. Pero si su sola reflexión no bastase ni quisiere vd. recordar que tal pago *se exige*, suplico á vd. atiende á aquella cláusula de la Real provisión que he sublineado, y por la cual se prometió la cooperación *del brazo del siglo* para cobrar estas cuotas.

Queda manifestado, al menos así me lo parece, que diferenciándose sustancialmente los aranceles parroquiales de los demás que haya podido *legislar* la soberanía de los Obispos, no es á éstos á quienes compete reformarlos, sino al mismo soberano transitorio (ó sea temporal) que los dió.

Ahora ya es más fácil seguir la sutil argumentación de vd. y decirle que estos aranceles son de la clase de aquellos que deben entenderse comprendidos en la fracción décima octava del artículo 46 de la Constitución de Michoacán. La fracción dice: »Aprobar, previo informe del Gobierno, los aranceles *de cualquiera clase . . .* » (Lo demás del artículo no viene al caso y lo suprimo siguiendo el ejem-

plo de vd.) Los aranceles de que tratamos son de una clase, la llamada en ellos mismos parroquiales; luego legislar sobre los aranceles parroquiales pertenece á la H. Legislatura. Recuerde vd. que el artículo comienza así: «46. Pertenece *exclusivamente* al Congreso. . . » Después de citar las palabras textuales de la fracción 18ª cuya primera disposición he trascrito, agrega vd. (Tercera impugnación, pág 250). «A mi juicio, aquí se trata de aranceles de cualquiera especie, que versan sobre materia civil. . . » Pero ¿no le parece á vd. que aquí hay algo de lo que en las escuelas se llama *petición de principio*? Se le figura á vd. que con un *A mi juicio*, así suelto, sin más apoyo que su respetable, pero no convincente autoridad, se interpreta auténtica, doctrinal ó usualmente una disposición en que no puede haber duda por la claridad de sus términos? ¿Cree vd. que un *A mi juicio* es argumento concluyente? ¿O supone que con sólo substituir la palabra *especie* á la de *clase* se salvó toda dificultad?

No, señor. A menos que nuestra lengua ya no tenga fuerza alguna, á menos que los aranceles parroquiales no puedan *clasificarse* en alguna *clase*, la atribución exclusiva de la Legislatura, constante en la fracción 18ª del artículo 46

de nuestra Constitución, comprende los aranceles parroquiales. Los comprende por las muy expresivas palabras *de cualquiera clase*, los comprende porque en su mayor parte son *materia civil*, los comprende porque es atribución del patrono cuidar de la dotación, los comprende porque es obligación del Soberano, y por lo mismo su derecho, remediar ó hacer que se remedien los abusos. La argumentación de vd. sobre que *entendiendo á la letra la frase aranceles de cualquiera clase, podríamos comprender también los de la Suprema Corte de Justicia ó los de la Curia romana* es nada más que una exageración propia del calor con que vd. discute. Las leyes, lo mismo que cualquiera otro producto del entendimiento humano, deben entenderse en términos hábiles; y así entendida esta fracción no hay que pensar que comprenda los aranceles de la Confederación Germánica ó los del Imperio Ruso.

Con semejante modo de entender las leyes ya podría yo inferir que los constituyentes michoacanos, como vd. les llama, habían arrogádose el derecho de demandar á todas las naciones, cuando en el artículo 6º de la misma carta y hablando de religión, dicen . . . «*Y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.* Pero ¿á quién si-

no á vd., por su *argumentum multum probans nihil probat*, le habría ocurrido que los constituyentes michoacanos habían pensado en prohibir el ejercicio de cualquiera otra religión que no fuera la católica en Constantinopla ó en Pekin?

Salga vd. de su petición de principio, no dé por sentado lo que trata de probarse y verá desvanecerse como ligerísima niebla, al menor soplo de la reflexión, sus argumentaciones tan preñadas de palabras y anatemas como las nubes en borrasca lo están de electricidad y de agua.

Comprendo sin embargo que me dirá vd.: «Si pudiera consentirse al Rey de España que mandase formar aranceles y los aprobara, esto sería en virtud del patronato reconocido por la Santa Sede; pero á la Legislatura de Michoacán !!!!!!! «Pues, Señor (y aquí sigue otro punto difícil), la Legislatura de Michoacán es á mi juicio el patrono natural de la misma Diócesi en el territorio que comprende el Estado. Pese vd. ahora la ignorancia del atrevimiento ó el atrevimiento de la ignorancia, conque yo procuro apoyar éste á mi juicio.

Sentaremos primero: que la sociedad novo-hispánica por medio del gobierno que entonces la representaba, el Rey, cedió el terreno en que se fundaron sus

iglesias y demás establecimientos piadosos, erigió todos éstos y los dotó competentemente. (No supongo que vd. crea que de España se trajo el terreno y los materiales de construcción ni que de su patrimonio dotó el Rey á los ministros y el culto.) En terreno de Nueva España se levantaron los edificios y con materiales y dinero del mismo país: con el producto de las rentas, ó si vd. quiere esquilmos, de éste se dotaron culto y ministros. Esta sociedad pues, adquirió por el natural derecho que reconocen el Concilio Tridentino, capítulo 9 ses. 25 de Ref. (1) el derecho de patrona y lo ejercía por su representante, el Rey. Vino un tiempo en que esta misma sociedad cambió de representante, como había cambiado de nombre: tomó por éste el de *República Mexicana* en vez del que tenía de *Virreinato de Nueva España* y por aquél varios que se llaman Gobierno general y Estados.

Con tal época y tales variaciones vino la necesidad de dividir para su ejercicio los atributos del *Poder supremo*, entre la entidad llamada Gobierno general y las que por excelencia tomaron el nombre de

(1) Ríase vd. de las sutiles é interesadas distinciones entre el patronato común y el patronato real que tanto cacarean Cobarrubias, Durán de Maillane y otros.

Estados. La regla que naturalmente debió seguirse en tal división fué la de atender á la naturaleza y objeto de esas mismas entidades. La una representa á todas las otras en el exterior: por ella tienen nombre común los Estados y son reconocidos en su conjunto como Nación: correspóndele por lo mismo cuanto en nombre de tal nación se hace en el exterior, ó puede en el interior afectar las relaciones comunes. Representan los otros la soberanía ejercida en el interior y les pertenece todo lo que concierne al ejercicio y desarrollo de esto en el mismo interior.

Pero la sociedad novo-hispánica no ha dejado de existir por haber cambiado su nombre y organización política. Su suelo, su clima, sus producciones, sus habitantes, parte de sus costumbres, parte de sus errores y preocupaciones, su industria, muchas de sus obligaciones y derechos son unos mismos, aunque hoy se llame á todo esto *mexicano*. Suyo es igualmente el patronato porque no se le ha quitado el título ni la realidad de haber fundado y dotado el culto. Por esto se dice Iglesia mexicana y no Iglesia del Rey de España. Al modo que de su majestad heredamos, si así quiere vd. decir, caminos, calzadas, puentes, palacios, ca-

sas municipales y demás edificios públicos, castillos, fortificaciones, rentas y derechos territoriales, así también iglesias, monasterios y cuanto les es anexo.

La República Mexicana es pues, con tan buen derecho como el Rey de España, patrono de sus iglesias. Fáltale, y así lo reconozco, ese reglamento, de usar en ciertos puntos el patronato, que se llama Concordato; pero no el padronazgo mismo. A estos visos de razón que á *mi juicio* son razones, tengo que agregar el juicio de personas competentes y la conducta de nuestro actual Santísimo Padre, para que acabe yo de motivar aquel primer *á mi juicio*, que estoy seguro de que hizo sonreír á vd., cuando lo vió por la vez primera. Acabada de hacer la Independencia, el Sr Iturbide, en su calidad de Presidente de la Regencia del Imperio, quiso que le *informase el gobierno eclesiástico lo que sobre el ejercicio de patronato juzgara conveniente*. El Venerable Cabildo Metropolitano opinó entre otros puntos, que: «El arreglar los términos en *que deba continuar* para lo sucesivo (el *patronato*) es un punto que debe tratarse con el Romano Pontífice, no habiendo como no hay aquí autoridad para decidirse sin riesgo de nulidad.» La *Junta de señores Eclesiásticos representantes de*

los *Diocesanos* resolvió como primer punto: «Que con la independencia jurada de este imperio ha cesado el *uso* del patronato que en sus Iglesias se concedió por la silla Apostólica á los Reyes de España, como Reyes de Castilla y León.»

Las últimas bulas de provisión no vienen *motu proprio* sino reconociendo de hecho el patronato. Anda vd. pues fuera del buen camino, cuando dice (Tercera impugnación, pág 253): «Aun permitido á vd. que la reforma en cuestión tocase al poder civil, no debiera ejecutarla el Congreso del Estado sino las dos Cámaras de la Unión y hasta después que la corte romana hubiese concedido al gobierno mexicano el derecho de Patronato. «Cuando la República Mexicana no tuviese más título que el de ser dueño de los terrenos en que están edificadas sus Iglesias, bastábale éste, para ser verdadero patrono, sin que la corte romana tuviese que suplir por concesión lo que estaba en la naturaleza de las cosas, no menos que, y por lo mismo, en los cánones y doctrinas más comunes.

Volvamos ya á lo que íbamos diciendo. Corresponderá á la Unión como vd. dice, hacer un concordato con la corte romana, recibir su nuncio, que según leí hace pocos días, va á enviarnos, mandarle

ministros y personas acreditadas cerca de Su Santidad, presentar nuestro Arzobispo y Obispos, etc., cosas todas que afectan á nuestras relaciones exteriores y á las comunes. Pero nunca se pondrá la Unión á aprobar los aranceles parroquiales de las diócesis, ó á dictar punto ninguno de disciplina externa que corresponda á las localidades, porque esto, que es de la soberanía local, corresponde á los Estados.

¡Es realmente una lástima que se distinga vd. con tanta frecuencia! Va vd. á ver cuantas distracciones padeció en solo estas págs. 252, 253 y 254 de cuyo contenido acabo de citar algunas líneas.

«Aunque la instrucción que debo suponer á vd. por su alta dignidad, me induce á creerlo bien instruido en nuestra Legislación nacional y con particularidad en nuestro derecho constitucional, séame lícito recordar á vd. una ley fundamental que hace una terminante prohibición de la reforma que vd. intenta. «Mientras el Congreso general, dice la ley de 18 de Diciembre de 1824, en virtud de la facultad 12 del artículo 59, no dicta las leyes por las que arregle el Patronato, no se hará variación en el Estado en puntos concernientes á rentas eclesiásticas, á no ser que ambas autoridades, (eclesiástica